

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0073-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de enero del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 010-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, representado por su Directora General (e) de la Oficina de Administración y Finanzas, Vanessa Paola Navarro Onton, respecto del predio de 4 665,45 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el ex fundo Las Salinas, Av. Roosevelt km. 82, antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.° 60089006 de Registro de Predios de la Oficina Registral Huaral y anotado con CUS n.° 41131 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.°s 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “la Directiva”);

Respecto del procedimiento de afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante Oficio n.º 716-2020/IN/OGAF presentado el 28 de diciembre del 2020 (S.I. n.º 23490-2020), el Ministerio del Interior (en adelante “el Mininter - PNP”), representado por su Directora General (e) de la Oficina de Administración y Finanzas, Vanessa Paola Navarro Onton ratificó y solicitó la afectación en uso de “el predio” a favor de la **Policía Nacional del Perú** con la finalidad de destinarlo a la construcción e implementación de un complejo policial para el funcionamiento de unidades policiales especializadas, que prestaran servicio en apoyo a la seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad de la zona, donde se construirá el nuevo terminal portuario multipropósito del distrito de Chancay. Para tal efecto, cumple con adjuntar los documentos siguientes: **a)** Informe n.º 000494-2020/IN/OGAF/OCP del 21 de diciembre de 2020 (folios 2 y 3); **b)** Oficio n.º 04410-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2020 (folio 4); y, **c)** Oficio n.º 553-2020-REGPOL-LIMA/INIADM-ARELOG-SBP del 25 de noviembre de 2020 (folio 5);

5. Que, cabe precisar, que mediante Oficio n.º 610-2020/IN/DM presentado el 08 de setiembre de 2020 (S.I. n.º 13926-2020), el Ministerio del Interior, representado por el entonces Ministro del Interior, Jorge Eduardo Montoya Pérez, solicitó la afectación en uso de “el predio”, para el mismo fin descrito en el considerando precedente (tramitado en el Expediente n.º 899-2020/SBNSDAPE). Para lo cual adjuntó los documentos siguientes: **a)** Oficio n.º 599-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM-SEC; **b)** Informe n.º 057-2020-REGPOL-LIMA/UNIADM-AREINFRA-UEI; **c)** memoria descriptiva suscrito por arquitecto colegiado; **d)** plan conceptual de la idea de proyecto de la “Creación del Complejo policial en la Zona Sur de Chancay, Distrito de Chancay- Provincia de Huaral- Departamento de Lima”; **e)** plano de ubicación y localización del predio matriz, lámina A-01, de agosto de 2020; **f)** plano perimétrico del predio matriz, lámina A-02, de agosto de 2020; **g)** plano perimétrico del área afectada en uso, lámina A-03, de agosto de 2020; y **h)** plano perimétrico remanente, lámina A-04, de agosto de 2020. Se evaluó la documentación y se emitió el Informe Preliminar n.º 02732-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2020 y con Oficio n.º 04410-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2020, se informó a “el Mininter” las observaciones advertidas, empero éste no subsanó; por lo que se emitió la Resolución n.º 1093-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2020, declarando inadmisibile el presente procedimiento. En ese sentido y en merito al numeral 48.1.1 del artículo 48^[4] del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley n.º 27444”), nos remitimos a la documentación que obra en el Expediente n.º 899-2020/SBNSDAPE;

6. Que, mediante Informe Preliminar n.º 02732-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2020 se procedió a evaluar la documentación técnica remitida por “el Mininter - PNP” determinándose entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” forma parte de una área de mayor extensión inscrito en la partida n.º 60089006 del Registro de Predios de Huaral a favor del Estado representado por esta Superintendencia con CUS n.º 41131; **ii)** se ha identificado una servidumbre de paso subterránea de 896,46 m2 a favor de la empresa Terminales Portuarios Chancay S.A. parte de dicha servidumbre atraviesa el subsuelo de “el predio”, dicha servidumbre formaría parte del proyecto del nuevo terminal portuario multipropósitos de Chancay; **iii)** sobre “el predio” recae un proceso judicial de impugnación de resolución administrativa (contencioso administrativo) interpuesto por la Asociación de Pobladores Santa Rosa de Chancay contra esta Superintendencia (litisconsorte), el cual se viene llevando en el expediente judicial n.º 47-2015 ante el Juzgado Mixto de Chancay, el mismo que se encuentra en trámite; **iv)** “el predio” se encuentra próxima a la vía nacional PE-1ND Variante: Trayectoria Dv. Puerto Chancay-Empalme-PE1N; y, **v)** “el predio” se encuentra totalmente superpuesta con la Concesión Minera Cód. 010042816;

7. Que, el numeral 3.5 de la “Directiva” dispone que la existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto;

8. Que, mediante Oficio n.º 716-2020/IN/OGAF presentado el 28 de diciembre del 2020 (S.I. n.º 23490-2020) descrito en el considerando cuarto, “el Mininter - PNP”, señala que las cargas vinculadas al “el predio” no afectan sus intereses; por lo que, ratifican la continuidad del presente procedimiento;

9. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

- “El predio” es de propiedad estatal; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.º 60089006 del Registro de Predios de Huaral y anotado con CUS n.º 41131.

- Se pudo verificar que “el predio” es un bien de dominio privado del Estado independizado en mérito de la Asunción de Titularidad dispuesto por la Resolución n.º 132-2007/SBN-GO-JAR del 29 de agosto del 2007 y el Oficio n.º 9048-2007/SBN-GO-JAR del 12 de octubre del 2007; por lo tanto, se determina que “el predio” se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.

- En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 02732-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de setiembre de 2020 no se encuentra superpuesto con bienes de dominio público, con relación al proceso judicial de impugnación de resolución administrativa (contencioso administrativo) interpuesto por la Asociación de Pobladores Santa Rosa de Chancay contra esta Superintendencia (litisconsorte) no impide otorgar el derecho de administración solicitado; por lo que, se concluye que es de libre disponibilidad.

10. Que, respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de afectación en uso, se tiene que “el Mininter - PNP” ha cumplido con presentar los documentos señalados en numeral 3.1 de la “Directiva”.

11. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando noveno de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; de igual forma, se advierte que la solicitud de “el Mininter - PNP” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de afectación en uso;

12. Que, en ese sentido, lo que corresponde es continuar con la **etapa de la inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”); sin embargo, es menester precisar que, mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020, se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”*, la misma que fue ampliada hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante la Resolución n.º 006-2021/SBN del 15 de enero del 2021. En ese sentido, en la Ficha Técnica n.º 0008-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2021 (folio 76), se determinó que: *“(…) 2. De acuerdo a la imagen satelital de google earth de fecha 27/10/2019, el predio corresponde a terreno urbano ubicado colindante a la antigua panamericana norte y a una vía auxiliar. Cuenta con pendiente que oscila entre plana en su lado oeste a moderada en lado este. El suelo es de tipo arenoso con textura pedregosa en la ladera de cerro. 3. Según Ficha Técnica n.º 0132-2018/SBN-DGPE-SDDI, que describe el área total del CUS n.º 41131, en el cual esta incluido el área del predio, con fecha de inspección 18 de junio del 2018, se indica lo siguiente: el predio no se encuentra cercado, sobre este se encuentran edificaciones demolidas y una embarcación en aparente abandono. El predio se encuentra desocupado y viene siendo usado como depósito de desmonte (...).”* En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra desocupado;

13. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “el Mininter – PNP” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la afectación en uso**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre

predios que tengan la calidad de dominio privado estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema: “El Mininter – PNP”, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 1266, el Ministerio del Interior es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Es el organismo rector del Sector Interior; en consecuencia, se ha determinado que es una entidad conformante del Sistema, cumpliéndose con el primer requisito.

Respecto a la condición del predio: “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la “SBN” en la partida n.º 60089006 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral y anotado con CUS n.º 41131.

Desde el punto de vista gráfico y la evaluación realizada en gabinete es de libre disponibilidad, con relación al proceso judicial señalada en el considerando sexto de la presente Resolución, esta no impide que se otorgue actos de administración sobre el mismo; en consecuencia, se cumple con el segundo requisito.

Respecto a la expresión concreta del pedido: La pretensión de “el Mininter – PNP”, se sustenta en la ejecución del proyecto denominado: “Creación del Complejo Policial en la Zona Sur de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima”, el cual albergará a las unidades especializadas independientes con la infraestructura y el equipamiento policial adecuado definida al más alto nivel de la PNP; por lo que se cumple con el tercer requisito.

Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual: “El Mininter - PNP” ha presentado el plan conceptual denominado: “Creación del Complejo Policial en la Zona Sur de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima”, en el que se indica que, la reducida capacidad logística de las unidades policiales y el poco personal policial designados en el distrito de Chancay, ante las continuas emergencias solicitadas por los pobladores constituyen a factores que favorecen la actividad delincencial, mas aun con la construcción del Terminal Portuario. En ese sentido, corresponde a la PNP realizar acciones inmediatas de corto y mediano plazo, tales como la implementación del Complejo Policial que cuente con la debida infraestructura, equipamiento y logística para dar inmediata respuesta y disminuir la actividad delincencial en el distrito de Chancay; por lo que se cumple con el cuarto requisito.

Se debe indicar que, de la revisión del plan conceptual, se señala que la ejecución del proyecto se realizará en un plazo estimado de 18 meses, a través de la Unidad Ejecutora Presupuesta UE009: VII Dirección Territorial de la Policía Lima, habiéndose estimado un presupuesto aproximado de S/. 47 838 012.00 (cuarenta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil doce y 00/100 soles).

Cabe precisar que, al haberse acogido “el Mininter – PNP” a la presentación del plan conceptual o idea de proyecto^[5], deberá establecerse como obligación que dicha entidad **debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”), bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;**

De la presentación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o del Certificado de Zonificación y Vías: El Certificado de Zonificación y Vías n.º 011-2020-MDCH/DDURyE emitido por la Municipalidad Distrital de Chancay del 11 de junio de 2020 (folio 51) indica, que “el predio” se ubica en zonificación I1R – Vivienda Taller, por lo que se cumple con el quinto requisito establecido.

Al respecto, se debe señalar que se ha determinado que la zonificación que recae sobre “el predio” no es compatible con el proyecto a ejecutarse, por lo que corresponde establecer como obligación que **“el Mininter – PNP”, en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución,**

gestione y obtenga el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo (segundo párrafo del subnumeral 3.4 del numeral 3 de “la Directiva”) bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;

14. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que “el Mininter – PNP” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la **afectación en uso** de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**;

Respecto de las obligaciones de “el Mininter – PNP”

15. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de **afectación en uso**, los cuales se detallan a continuación:

15.1 Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años^[6], computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; **bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de plenos derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva** ;

15.2 Gestionar y obtener el cambio de zonificación ante el Gobierno Local Respectivo en el plazo máximo de dos (2) años^[7], computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, **bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva**;

15.3 Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la **afectación en uso** con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa^[8];

15.4 De igual forma, “el Mininter – PNP” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de **extinción de la afectación en uso otorgada**^[9], debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de “el predio” y subsiste - sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el Mininter – PNP” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho^[10];

16. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, es necesario proveer al **MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de “el predio” para el desarrollo de sus funciones la ejecución del proyecto denominado: “Creación del Complejo Policial en la Zona Sur de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima”;

17. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la **afectación en uso** de “el predio”, por razones de seguridad o interés público;

18. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la **afectación en uso** de “el predio” a **plazo indeterminado**, en razón a que el fin público que brinda “el Mininter – PNP” es permanente en el tiempo;

19. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la **afectación en uso** se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

20. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0097-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, representado por su Directora General (e) de la Oficina de Administración y Finanzas, Vanessa Paola Navarro Onton, respecto del predio de 4 665,45 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el ex fundo Las Salinas, Av. Roosevelt km. 82, antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.° 60089006 de Registro de Predios de la Oficina Registral Huaral y anotado con CUS n.° 41131, **POR UN PLAZO INDETERMINADO**, con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: “**CREACIÓN DEL COMPLEJO POLICIAL EN LA ZONA SUR DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA**”.

SEGUNDO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el **MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, cumpla con la presentación del proyecto denominado: “Creación del Complejo Policial en la Zona Sur de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

TERCERO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el **MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, cumpla con gestionar y obtener el cambio de zonificación ante el Gobierno Local, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

CUARTO: El **MINISTERIO DEL INTERIOR – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** es responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo primero, conforme a lo expuesto en el considerando 15.4) de la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY** a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo primero, conforme a lo expuesto en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el considerando décimo cuarto de la presente resolución.

SÉTIMO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

OCTAVO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese publíquese en la página web de la SBN y regístrese.-

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

[5] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[6] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[7] Subnumeral 3.4), numeral 3) de la "Directiva":

"(...)

Por excepción si el Certificado de Parámetros Urbanísticos que se adjunta señala una zonificación que no es compatible con la finalidad del uso o del servicio público propuesto, se podrá otorgar la afectación en uso con cargo que el afectatario, gestione y obtenga el cambio de zonificación ante el Gobierno Local respectivo, dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, bajo apercibimiento de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva. Por razones debidamente justificadas que no sean imputables al afectatario, podrá prorrogarse el plazo antes indicado hasta por igual término.

[8] Artículo 102 de "el Reglamento".

[9] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[10] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019.